

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN Y NULIDAD. RAD. 110013110013-2022-00014-00

Jonathan Escobar <abogadoescobar0401@gmail.com>

Jue 21/07/2022 15:42

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad. -

REF:

| | |
|--------------------------|---|
| PROCESO: | DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| PARTE DEMANDANTE: | MARÍA EUGENIA ROJAS CARDENAS |
| PARTE DEMANDADA: | MERLY DEL SOCORRO MOLINA TOVAR Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS |
| RADICACIÓN: | 110013110013-2022-00014-00 |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBDISIO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. |

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, mayor de edad y vecino de Neiva-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.236.517 expedida en Neiva, abogado titulado y con tarjeta profesional número 202.057 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la demandada **MERLY DEL SOCORRO MOLINA TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.438.873 de Villavicencio-Meta, conforme al poder especial que se allegó mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, comedidamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de julio de 2022 proferido por su despacho, notificado por estado electrónico el 15 de julio de 2022, y de igual forma, **SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO**, conforme al memorial adjunto.

Atentamente,

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO

Abogado Especialista

Universidad Nacional de Colombia

Carrera 7 No. 7-06 Of. 801 de Neiva

Tel: 8717721; Cel: 3158017463

Doctora

LUZ STELLA AGRAY VARGAS

JUEZ TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Carrera 7 No.12 C 23 Piso 5 Teléfono 2830130

Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Ciudad. -

REF:

| | |
|--------------------------|--|
| PROCESO: | DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL |
| PARTE DEMANDANTE: | MARÍA EUGENIA ROJAS CARDENAS |
| PARTE DEMANDADA: | MERLY DEL SOCORRO MOLINA TOVAR Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS |
| RADICACIÓN: | 110013110013-2022-00014-00 |
| ASUNTO: | RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBDISIO DE APELACIÓN Y SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO. |

JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO, mayor de edad y vecino de Neiva-Huila, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.236.517 expedida en Neiva, abogado titulado y con tarjeta profesional número 202.057 del C. S. de la Judicatura, correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com, en calidad de apoderado judicial de la demandada **MERLY DEL SOCORRO MOLINA TOVAR**, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.438.873 de Villavicencio-Meta, conforme al poder especial que se allegó mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022, comedidamente me permito interponer y sustentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 14 de julio de 2022 proferido por su despacho, notificado por estado electrónico el 15 de julio de 2022, y de igual forma, **SOLICITUD DE NULIDAD DE LO ACTUADO**, conforme los siguientes términos:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS

1. Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022 se resolvió, entre otras cosas, ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por MARÍA EUGENIA ROJAS CARDENAS en contra de mi representada MERLY DEL SOCORRO MOLINA TOVAR, en calidad de hija y heredera determinada del señor ELISEO MOLINA HORTA (Q.E.P.D.) y demás herederos indeterminados.

2. Cabe precisar que hasta la presente fecha mi representada ni el suscrito han sido notificados de la presente demanda y de su subsanación, ya de manera personal o por conducta concluyente, a pesar que mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 se solicitó la notificación de la demanda, su subsanación y anexos, así como la remisión del expediente digital, vulnerando de esta manera el derecho de defensa y de contradicción de mi prohijada.
3. No obstante, el despacho mediante auto de fecha 23 de junio de 2022 designa auxiliar de la justicia para que represente los intereses de los herederos indeterminados y fija caución para decretar medidas cautelares. Además de lo anterior, mediante auto del 14 de julio de 2022, notificado por estado electrónico el 15 de julio de 2022, procedió a agregar al plenario la póliza de seguros y decretó la inscripción de la demanda sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40701314, de propiedad del señor ELISEO MOLINA HORTA (q.e.p.d.).
4. Debe recalcar que el señor ELISEO MOLINA HORTA falleció el día 28 de enero de 2020 en la ciudad de Bogotá D.C., tal como se tuvo que acreditar con su registro civil de defunción.
5. Ahora, cabe recordar que el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 dispone lo siguiente:

*"Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, **prescriben en un año, a partir de** la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de **la muerte de uno o de ambos compañeros.**"* (Cursiva, negrilla y subrayado por fuera del texto original)
6. Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en el año 2022, es evidente que el término para la presentación de esta demanda se encuentra prescrito, toda vez que transcurrió más de un año desde la muerte del señor MOLINA HORTA y la presentación de la demanda; razón por la cual, se solicita al despacho reponer el auto recurrido y como consecuencia de ello, rechazar de plano la demanda por configurarse la prescripción de la acción.
7. En el evento que el despacho persista con la decisión objeto de recurso, se estaría configurando la nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, por indebida notificación de la demanda, toda vez que a pesar de haber sido solicitada la notificación de la demanda mediante correo electrónico de fecha 13 de junio de 2022 con el fin de ejercer el derecho

de defensa y de contradicción, el despacho omitió realizar pronunciamiento frente a la solicitud realizada por el suscrito.

PETICIONES

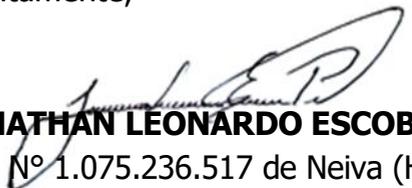
Conforme a lo expuesto anteriormente, se solicita lo siguiente:

1. Solicito se reconozca personería al suscrito para actuar dentro del presente proceso, conforme al poder allegado mediante correo electrónico del despacho el pasado 13 de junio de 2022.
2. Se solicita reponer el auto de fecha 14 de julio de 2022, y como consecuencia de ello, se disponga **RECHAZAR** la demanda y la solicitud de medidas cautelares, por configurarse la prescripción de la acción.
3. En el evento que se confirme el auto recurrido, solicito se conceda ante el superior jerárquico, el recurso de apelación.
4. De manera subsidiaria, solicito la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por configurarse la causal consagrada en el numeral 8° del art. 133 del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, por vulnerar el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción de mi prohijada, pues a pesar de haberse solicitado la notificación de la demanda junto con su subsanación, pruebas y anexos mediante correo electrónico del 13 de junio de 2022, el despacho omitió realizar pronunciamiento, violando flagrantemente el derecho de defensa de mi prohijada, pues es evidente que la demanda se interpuso de manera extemporánea, y se encuentra probada la excepción de prescripción de la acción.

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones al correo electrónico abogadoescobar0401@gmail.com.

Atentamente,


JONATHAN LEONARDO ESCOBAR PERDOMO

C.C. N° 1.075.236.517 de Neiva (H.)

T.P. N° 202.057 del C.S. de la J.

E-mail: abogadoescobar0401@gmail.com